



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150072600
Demandante	Isaura Lozano de Castro
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Vinculada	Flor Ángela Téllez Garzón

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por la señora **ISAURA LOZANO DE CASTRO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y donde se encuentra vinculada la señora **FLOR ÁNGELA TÉLLEZ GARZÓN**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1 Las pretensiones de la demanda **en resumen son las siguientes** (fls. 37 y 38):

1.1.1 Que se declare la nulidad de las Resoluciones 9173 de 31 de octubre de 2014 y 9899 de 3 de diciembre de 2014, por las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó a la señora Isaura Lozano de Castro el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro bajo la calidad de cónyuge supérstite.

1.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite y “en proporción al tiempo convivido con el causante antes de su



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

fallecimiento” a partir del 5 de mayo de 2014, el restante se entregue a la señora Flor Ángela Téllez Garzón.

1.1.3 Que se ordene el pago de la “totalidad de la parte correspondiente a Isaura Lozano de Castro como sustitución pensional” y sobre los haberes a que tiene derecho.

1.1.4 Finalmente, pide se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso

1.2 De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

1.2.1 La Caja de Retiro las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 104 de 30 de abril de 1965 reconoció asignación de retiro al Sargento Viceprimero Luis Enrique Castro Galindo, efectiva a partir del 2 de abril de 1962 (fl. 103).

1.2.2 El mencionado suboficial murió el 5 de mayo de 2014, según se desprende del Registro Civil de Defunción anotado bajo el indicativo serial 08655718 visible a folios 5 y 108 vto., por tal razón se presentaron ante Cremil las señoras Isaura Lozano de Castro —en calidad de cónyuge— y Flor Ángela Téllez Garzón —en calidad de compañera permanente— del causante, para que les fuera reconocida la sustitución de la asignación de retiro, en porcentajes iguales para cada una de ellas.

1.2.3 Con Resolución 9173 de 31 de octubre de 2014, Cremil niega el derecho a la sustitución a la demandante y le reconoce aquel a la señora Téllez Garzón, acto contra el cual se interpuso por la parte actora recurso de reposición, el cual fue desatado con la Resolución 9899 de 3 de diciembre de 2014, confirmando la negativa a la sustitución reclamada por la señora Lozano de Castro (fls. 6 a 19).



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

2. Contestación de la demanda.

2.1 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda en tiempo (fls. 85 a 89), oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que la Caja actuó de acuerdo a la normatividad vigente y en concreto con lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, según el cual en caso de existir convivencia simultánea entre cónyuge y compañero(a) permanente durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del militar, por tanto afirma que *“no existen documentos en el expediente administrativo del militar que indiquen y demuestren que la peticionaria convivió con el causante bajo un mismo techo por un tiempo superior a 5 años (...) al contrario existe la declaración de la misma peticionaria quien manifiesta que convivió desde la fecha del matrimonio, el 29 de diciembre de 1957 hasta el año de 1998, fecha en la cual se separaron de hecho”*.

También trae como argumento de defensa, diferentes pronunciamiento proferidos por el Consejo de Estado (radicado 1997-24860) y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que le permite asegurar que *“la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares actuó conforme a derecho al expedir los actos acusados, motivo suficiente para desestimar las súplicas de la demanda”*.

No obstante lo anterior, indica que en caso de que se acceda a las pretensiones incoadas, pide que a la Caja accionada no se le condene a *“cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub lite, tenemos que la pensión de beneficiarios del causante venía siendo cancelada a la señora Flor Ángela Téllez Garzón, en calidad de compañera permanente desde el 5 de mayo de 2014”*.

2.2 La vinculada señora Flor Ángela Téllez Garzón, a través de apoderado, contestó la demanda dentro del término de traslado, también oponiéndose a la prosperidad de las súplicas incoadas, pues estimó que *“los actos administrativos de los cuales se pide la nulidad, fueron expedidos con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que exige la ley”*, además porque en sede administrativa la entidad encontró demostrado que el derecho estaba en cabeza de la compañera



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

permanente en la medida en que esta demostró la convivencia por más de 34 años anteriores a la muerte del causante, cosa que no aconteció con la señora Lozano de Castro.

3. Audiencias realizadas dentro del trámite procesal.

3.1. El 14 y 28 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial con presencia de las partes y del Ministerio Público, en esta oportunidad, además de resolverse sobre saneamiento, fijación de litigio, conciliación, medidas cautelares y pruebas, se dispuso escuchar los alegatos de conclusión (fls. 213 a 216 y 232 y 233).

3.2 Alegatos de conclusión

3.2.1 Apoderada de la parte demandante: comienza su exposición insistiendo en que se reconozca pensión a la señora Isaura Lozano de Castro, pues está probado que estuvo casada con el señor Castro Galindo entre 1957 y 1998, además que la sociedad conyugal estuvo vigente hasta la muerte del causante, todo ello permite decir que la demandante tiene derecho a participar de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a aquel señor, cuando menos en un porcentaje igual o superior al 50 %.

3.2.2 Apoderado de Cremil: remite sus alegatos a algunas precisiones, tal es el caso de que se debe tener en cuenta que la fuerza pública pertenece a un régimen especial y no al general, por tanto no pueden mezclarse o combinarse aquellos regímenes para tomar lo favorable de cada uno y aplicarlo, como intenta la demandante que se haga en este caso.

Añade que Cremil reconoció el derecho a la señora Téllez Garzón con base en los documentos que se presentaron dentro de la fórmula de conciliación, es decir, la convivencia fue demostrada por la compañera permanente no por la esposa, de manera que como la entidad no ha actuado de manera temeraria y comoquiera que se trata de un asunto de pleno derecho, solicita no se condene en costas.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C.

Por último, pidió que de accederse a las pretensiones, se ordene el pago a partir de la ejecutoria de la resolución que suspendió el 100 % de la asignación de retiro, en aras de proteger el presupuesto público.

3.2.3 Apoderado de la señora Flor Ángela Téllez Garzón: indica dentro de sus alegatos que los actos administrativos expedidos por Cremil se encuentran ajustados al marco de la ley, por ello no puede accederse a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede a efectuar una confrontación de las pruebas obrantes en el proceso a favor de la señora Téllez Garzón, para reiterar que aquella tuvo un tiempo de convivencia con el señor Castro Galindo no inferior a 34 años, en consecuencia pide que se mantengan incólumes los actos acusados, toda vez que se hallan amparados por la presunción de legalidad.

3.2.4 El Ministerio Público conceptuó que en este asunto debe accederse a las pretensiones de la demanda, esto es, reconocer la sustitución de la asignación de retiro en un porcentaje del 50 % a cada una de las señora en contienda, toda vez que está demostrado la convivencia de ambas con el señor Castro Galindo, además porque la Procuraduría General de la Nación está instituida para garantizar los derechos fundamentales de las personas, que en esencia es el fondo del asunto, dado que se trata de la seguridad social de dos personas de avanzada edad.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico.

El punto central de la *litis* gira en torno a establecer si efectivamente le asiste derecho a la señora Isaura Lozano de Castro, bajo la calidad de cónyuge y en proporción al tiempo de convivencia acreditado, a la sustitución de la asignación de retiro que en vida causó el señor Luis Enrique Castro Galindo, o sí por el contrario, no hay lugar a acceder las pretensiones porque quien acreditó los supuestos legales que imponen las normas especiales es la señora Flor Ángela Téllez Garzón como compañera permanente.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

2. Argumentos que desarrollan el problema jurídico a resolver.

2.1 Aceptación y finalidad de la sustitución pensional en el marco de la Constitución de 1991. El derecho a la sustitución pensional está instituido como un *mecanismo de protección a los familiares del pensionado* ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de este, *“pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho”*¹.

2.2 Marco legal y jurisprudencial de la sustitución de la asignación de retiro en las Fuerzas Militares.

Sea lo primero señalar que en materia prestacional los miembros de la fuerza pública cuentan con un régimen especial previsto en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, adicionalmente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los excluyó de la aplicación del régimen general de seguridad social.

Entre las normas que contemplan el régimen prestacional especial de las fuerzas militares se encuentra la Ley Marco 923 de 2004² *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, en cuyo artículo 3º previó los requisitos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro, el derecho pensional de sobreviviente y de invalidez y la sustitución de dichas prestaciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 25 de julio de 2013, radicado No. 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12), Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E)

² Según lo previsto por la jurisprudencia constitucional y administrativa, la norma aplicable para efectos de la sustitución pensional es la vigente al momento del deceso del causante. Al respecto se puede consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2015, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 73001-23-33-000-2012-00078-01(4445-13).



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7 El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso **tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro** o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. **En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

< CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-456-15 de 22 de julio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, 'entendiéndose que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto' (negritas del juzgado).

La norma anterior fue reglamentada a través del Decreto 4433 de 2004, el cual en su artículo 11, frente al tema de la sustitución de la asignación de retiro, dispuso:

"ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

PARAGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"

El último aparte normativo transcrito pone de relieve que el derecho a la sustitución pensional siempre recaerá en el cónyuge supérstite siempre que mantenga la sociedad conyugal vigente aun cuando se encuentre separado de hecho, de manera que corresponderá al compañero (a) permanente demostrar la convivencia para efectos de obtener una cuota parte en proporción al tiempo que duró la unión marital de hecho.

La Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 22 de julio de 2015, resolvió declarar condicionalmente exequible el inciso tercero del numeral 3.7.2 del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en el entendido que "también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto”.

Para llegar a la anterior conclusión, la Corte argumentó que si bien el matrimonio y la unión marital de hecho no son instituciones idénticas, el legislador no puede otorgar un tratamiento diferente entre cónyuges y compañeros permanentes que se sustente únicamente en la naturaleza del vínculo familiar, desprotegiendo los derechos de alguna de las dos clases de familia a las que se ha hecho alusión, máxime tratándose de prestaciones sociales, que por naturaleza se orientan a amparar a sus destinatarios y familiares en casos de muerte, vejez o enfermedad; en este sentido, consideró oportuno extender el precedente sentando en la sentencia C-1035 de 2008, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a la sustitución de la asignación de retiro, pensiones de invalidez y sobreviviente, pues el hecho que se encuentren contenidas en el régimen especial de la Fuerza Pública no es razón suficiente para mantener una distinción que no responde a ninguna finalidad imperiosa ni urgente.

En conclusión, el Alto Tribunal consideró que “(...) *no existe ninguna razón para mantener en el ordenamiento una norma que desconozca el derecho a la igualdad de ciertos sujetos en razón de su origen familiar y que pueda ampararse en las especificidades del régimen de la Fuerza Pública*”, porque, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, no es válido establecer en dichos regímenes normas que consagren tratos inequitativos o poco favorables para sus destinatarios.

El Despacho juzga que las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 2015 son aplicables, por integración normativa, a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2004, puesto que dicha norma reproduce íntegramente lo previsto en el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, ya que el primero es reglamentario del último de los enunciados.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

Adicionalmente, el criterio jurisprudencial plasmado en la aludida sentencia de constitucionalidad también fue asumido por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de junio de 2014³, en la cual sostuvo:

*“Por su parte, el Consejo de Estado ha resguardado el principio de igualdad entre cónyuges supervivientes y compañeras permanentes, puesto que si era la familia un interés jurídico a proteger, no era jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quien tiene el derecho a este beneficio. Bajo ese contexto, se fue perfilando el derrotero jurisprudencial que se marcaría hacia el futuro, pues indicó que primaría un criterio material, referido a la convivencia de la pareja al momento de la muerte y **no tanto** al del vínculo matrimonial para indicar quién tiene derecho a gozar de la pensión en caso de muerte del titular⁴.*

*En efecto, si bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que **son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor, los que estructuran y le brindan cohesión a la institución; por ende, se puede afirmar, que ha dejado de ser una institución ancestral estructurada sobre conceptos eminentemente biológicos y religiosos, para transformarse en organismos sociales que pueden presentar diversas manifestaciones o integraciones.***

(...)

*Descendiendo este panorama al reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes (según la Ley 100 de 1993), se tiene que es indiferente cualquier distinción que se realice en cuanto a la conformación de familia, puesto que lo realmente importante es el compromiso de apoyo afectivo, la comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de ellos y la **convivencia efectiva.**” (Negrillas fuera de texto original).*

2.3 De otra parte, tanto la ley como la jurisprudencia han optado por **privilegiar el elemento sociológico, material y real de la convivencia como criterio para determinar el beneficiario de la sustitución pensional**, por lo cual en casos de convivencia simultánea del causante con su cónyuge y con el (la) compañero (a) permanente, se ha concluido que es constitucional repartir la pensión entre el cónyuge y la compañera del pensionado, en forma proporcional al tiempo convivido.

En Sentencia T-164/16, la Corte Constitucional señaló el alcance que pudiera dársele al contenido del Decreto 4433 de 2004, artículo 11 parágrafo 2, literal a), especialmente en lo que atañe a la frase: “y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.”, en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 12 de junio de 2014, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 54001-23-31-000-2003-01297-01(2336-13).

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 24 de mayo de 1994, expediente No. 6263, Actor: Ignacio Castilla, M.P. Dr. Diego Younes Moreno.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

“La conjunción “y” es incomprensible desde la perspectiva de la racionalidad de la norma (parágrafo 2°), en tanto, pareciera indicar que el parágrafo regula exclusivamente la hipótesis de la convivencia simultánea, cuando lo cierto es que establece distintos supuestos normativos relativos a la convivencia coetánea, por un lado, y a la convivencia sucesiva (no simultánea), por el otro.

De aplicarse literalmente la norma, incluido el postulado del parágrafo 2°, se entendería que el literal a) regula la situación de la convivencia simultánea al igual que el inciso final de la norma, lo cual carece de sentido, en la medida que, significaría aceptar, primero, que la ley establece para un mismo supuesto normativo (convivencia simultánea) diferentes requisitos y, segundo, que esta norma únicamente sería aplicable cuando concurren cónyuge y compañera permanente a solicitar la pensión, existiendo un vacío en el caso de que solo acuda a reclamar la pensión una sola beneficiaria. Por estas razones, considera la Sala que la mejor forma de interpretar el sentido de esta norma consiste en que, reconoce a los beneficiarios y establece los requisitos que aquellos deben acreditar para acceder a la sustitución de la asignación de retiro; específicamente, en el literal a) al regular la situación en la que se presente a reclamar el derecho pensional un solo beneficiario, sea cónyuge o compañera permanente, y en el inciso final, al fijar los requisitos que deben acreditar tanto la cónyuge como la compañera permanente, en caso de convivencia simultánea y no simultánea.

En segundo lugar, debe recordar la Sala que el régimen especial de la Fuerza Pública existe por la necesidad de garantizar condiciones más beneficiosas a aquellos servidores que por las funciones especiales que desempeñan, no están en la capacidad de cumplir con los mismos requisitos que exige el régimen general de pensiones para acceder a derechos prestacionales. Por este motivo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando dichas normas del régimen especial dejan de ser más beneficiosas, no solo pierden su finalidad, sino que también habilitan al juez de tutela para acudir a lo dispuesto en el régimen general.

En lo que respecta a la figura de la sustitución pensional, vale mencionar que al realizar un paralelo entre lo establecido en el régimen general y en el especial de la Fuerza Pública, se puede constatar que el contenido de ambos cuerpos normativos es idéntico, salvo en lo atinente al postulado del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, antes referido. Por ello, es posible concluir que en caso de presentarse un conflicto al momento de aplicar este aparte del régimen especial, puede acudirse en virtud del principio de favorabilidad, a lo estipulado en el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones” (destaca el despacho).

Más recientemente esa misma corporación judicial, mediante sentencia SU-337-17, unificó el tema de la sustitución pensional, estableciendo que en aquella materia “y por virtud del artículo 13 de la Constitución, están proscritos los tratos diferenciados cuando resultan irrazonables. Igualmente, se advierte que la valoración de la normatividad sobre el instituto jurídico en consideración, no debe perder de vista la protección de la familia, sin que ello pueda significar el privilegio de un determinado tipo de familia”, es decir, que en este asunto debe primar el principio de equidad al momento de repartir la pensión entre cónyuge y compañera permanente porque se trata de proteger la prolongada convivencia, pero de manera especial el derecho a la seguridad social, derecho fundamental que implícitamente conlleva la garantía del mínimo vital.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

A través del citado fallo, la Corte Constitucional da a entender que la sustitución pensional está conectada de manera directa con la convivencia simultánea o no simultánea, pero que en modo alguno ello puede ser la razón para establecer privilegios a favor de algún tipo de familia, de manera que el hecho de la convivencia y procreación de hijos permite intuir que el derecho a la sustitución pensional recae tanto en cónyuge como en compañera permanente, argumento que este despacho acoge, pues en otra ocasión, atendiendo los lineamientos del Consejo de Estado, había adoptado el criterio de interpretación según el cual el derecho a la sustitución pensional se encontraba en cabeza de quien demostrara la efectiva convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante, lo que dejaba por fuera la convivencia no simultánea y la separación de hecho que con esta sentencia del órgano máximo de la jurisdicción constitucional, unifica.

De modo que este juzgado adopta como tesis para resolver las discusiones jurídicas sobre sustituciones pensionales entre cónyuge y compañera (o) permanente, la equidad basada en el tiempo de convivencia de aquellas, incluso, como lo dice el órgano judicial citado *“la condición de vulnerabilidad de alguna de las interesadas, bien por la calidad de adulto mayor o por su estado de salud”*, son materialidades que deben anteponerse a fin de que se efectivice el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

2.4 Las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección

Constitucional: El derecho a la seguridad social -artículo 48 de la Constitución- no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental, sin embargo, este derecho adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento puede poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral de las personas de la tercera edad.

Justamente, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que *“las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad*



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”⁵.

Así, la sustitución de la asignación de retiro, al igual que la sustitución pensional contemplada en el régimen general de pensiones, tiene por finalidad proteger económicamente a las personas que dependían del causante y, por esta razón, es claro que este derecho pensional tiene una estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, ya que se encarga de proveer la manutención en condiciones dignas de las personas que dependían económicamente del fallecido.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido la relación entre el acceso a la sustitución pensional y la garantía al mínimo vital, toda vez que la primera está concebida como aquella que se genera a favor de las personas que dependían emocional y económicamente de otra que fallece, con el objetivo de asegurar la atención de sus necesidades básicas. En este sentido, se ha reconocido que se trata de una institución que busca brindar una protección especial a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y la segunda *“como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de la calidad de vida”⁶.*

Precisado lo anterior, procede el Despacho al análisis del caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Con las pruebas obrantes en el proceso se demostró que mediante Acuerdo No. 104 de 30 de abril de 1965, aprobado por Resolución 7533 de 27 de octubre de 1965, CREMIL reconoció asignación de retiro al Sargento Viceprimero del Ejército (r) Luis Enrique Castro Galindo (q.e.p.d.), efectiva a partir del 2 de abril de 1962 (fls. 66 vto a 69).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1752/00

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-336 de 2008 y T-764 de 2008.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

Entre los señores Luis Enrique Castro Galindo e Isaura Lozano Velasco se conformó vínculo conyugal por matrimonio católico celebrado el 29 de diciembre de 1957 según acta de matrimonio expedido por la Parroquia Santa Helena de la Arquidiócesis de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial 6347359 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, tal como aparece visible a folios 2 y 3 del plenario.

De la anterior unión conyugal nacieron Henry, María Isabel, Douglas, René y Alma Yolima Castro Lozano el 29 de julio de 1959, 26 de noviembre de 1960, 16 de octubre de 1964, 17 de junio de 1966 y 5 de abril de 1972, respectivamente, tal como se aprecia en la hoja de servicios del causante obrante a folios 100 del expediente.

También se encuentra demostrado que el mencionado señor Castro Galindo procreó con la señora Flor Ángela Téllez Garzón, dos hijas: Ana Luisa y Laura Cristina Castro Téllez, la primera nacida el 7 de septiembre de 1983 en Chiquinquirá, Boyacá, y, la segunda nació el 13 de octubre de 1995 en Tocaima, Cundinamarca, conforme se extrae de los registro civiles de nacimiento que militan a folios 120 y 121.

El señor Luis Enrique Castro Galindo falleció en Bogotá el 5 de mayo de 2014 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción indicativo serial 08655718 visible a folio 5 del plenario, por razón de lo anterior, las señoras Isaura Lozano de Castro y Flor Ángela Téllez Garzón solicitaron la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el mencionado señor, el 26 y 30 de mayo de 2014, en su orden (fls. 105 vto y 115 vto).

Las peticiones antes enunciadas fueron resueltas con la Resolución 9173 de 31 de octubre de 2014, acto que dispuso otorgarle el 100 % de la prestación sustituida a la señora Flor Ángela Téllez, a partir del 5 de mayo de 2014 (fls. 6 a 9).

Contra dicho acto, el apoderado de la señora Lozano de Castro interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto con la Resolución 9899 de 3 de diciembre de 2014



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

de forma negativa, esto es, mantuvo la decisión inicial de concederle la prestación a la compañera permanente.

Teniendo en cuenta que existe controversia entre las señoras Isaura Lozano de Castro y Flor Ángela Téllez Garzón, en cuanto a la sustitución de la asignación de retiro, considera el Despacho que es necesario analizar el tiempo de convivencia con el señor Castro Galindo, a fin de determinar si procede la sustitución de la asignación de retiro en proporciones iguales o de acuerdo con la duración de la convivencia de la cónyuge y de la compañera permanente.

Del vínculo conyugal y la convivencia con la señora Isaura Lozano de Castro.

Como antes se anunció, no cabe duda alguna que entre el señor Luis Enrique Castro Galindo e Isaura Lozano Velasco se dio el vínculo conyugal, pues existe certeza de ello dado que se aportó el Registro Civil de Matrimonio anotado bajo el indicativo serial 6347359 de la Notaría 17 del Circulo de Bogotá, documento que no tiene ninguna anotación de anulación del vínculo civil, separación de cuerpos o de bienes o divorcio, de manera que se encuentra probado plenamente que entre las personas mencionadas se dio vida y sociedad conyugal, toda vez que el registro que así lo certifica es el idóneo para demostrar esta clase de vinculo tal como lo previene el artículo 8 de la Ley 92 de 1938, derogado por el Decreto 1260 de 1970 (fls. 3, 100 y 109).

El tiempo de duración de la convivencia entre los señores Castro Galindo y Lozano Velasco, a decir de la cónyuge superviviente fue de 41 años, en la medida en que estuvieron haciendo vida en común entre el 29 de diciembre de 1957 hasta el año de 1998, tiempo que es corroborado por los señores José Luis Guzmán Bonilla y Luis Carlos Sabogal Sánchez a través de la declaración extraproceso rendida ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, como aparece a folios 26 y 111 vto.

El dicho de la señora Lozano de Castro acerca de la convivencia por espacio de 41 años expuesto en el acta de declaración extraproceso 2320 de 15 de octubre de 2014 autorizado por la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, acta 1768 de 26 de mayo



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

de 2014 ante la Notaría 18 del aludido círculo notarial, es consistente con lo manifestado por los señores Guzmán Bonilla y Sabogal Sánchez, lo cual hace presumir la certeza de la convivencia discontinua de los cónyuges con una duración de aproximadamente 41 años, además porque no existe prueba que diga lo contrario (fls. 20, 2, 24, 111).

De otra parte, se aprecia a folios 121 vto., declaración extraproceso rendida por el señor Luis Enrique Castro Galindo afirmando, para el 1 de julio de 2010, que tenía una relación marital de hecho con la señora Flor Ángela Téllez Garzón de 35 años, es decir que conformó unión libre desde el año 1975.

Luego, a folio 27 del plenario obra declaración extraproceso 1824 de 30 de mayo de 2014 efectuada en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, efectuada por las señoras Claudia Esperanza Torres Rozo y Carmen Gloria Rozo Torres señalando que conocían la relación entre los señores Castro Galindo y Téllez Garzón y que constaba la unión marital de hecho por más de 15 años, tiempo que también es reiterado por la señora Flor Ángela Téllez Garzón en la declaración 1823 de 30 de mayo de 2014 de la referida Notaría 18 que milita a folio 25 del proceso.

Conforme con lo anterior, es evidente que se presenta una contradicción en la convivencia suscitada entre el causante y la señora Flor Ángela Téllez Garzón, pues de una parte se afirma que fueron más de 35 años y por la otra, se atestigua que fue un poco más de 15 años, sin embargo el escollo que surge frente a la diferencia de tiempos se puede resolver con una pequeña inferencia:

El 7 de septiembre de 1983 nació la primera de las hijas habidas en la unión marital del hecho entre el señor Castro Galindo y la señora Téllez Garzón, el denunciante de tal nacimiento, según se observa en el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 120, fue el señor Luis Enrique Castro Galindo, quien además señaló como su dirección la carrera 9 No. 17-53 del municipio de Chiquinquirá, es decir que para el momento del nacimiento de Ana Luisa Castro Téllez, aquella pareja se encontraba haciendo vida marital, de allí que se extraiga que para cuando el causante realizó la declaración extraproceso de 1 de julio de 2010 no solo contaba con un poco más



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

78, sino que como estaba cercano a la treintena en cuanto a convivencia se refiere, es posible que por aproximación hablara de 35 años, de manera que no solo se infiere que desde 1983 aquel señor estableció una unión marital de hecho, sino que también convivía simultáneamente con la señora Lozano Velasco, quedando claro que a partir de 1998 no volvió a hacer vida conyugal con aquella, porque como lo reconoce la misma cónyuge, el causante abandonó el hogar.

De acuerdo con lo aquí establecido, para el despacho resulta cierto que la señora Isaura Lozano de Castro convivió con el fallecido militar entre el 29 de diciembre de 1957 y el año 1998, por espacio de 41 años, mientras que con la señora Flor Ángela Téllez Garzón es posible extraer que el tiempo de convivencia se dio entre el año de 1983 y el 5 de mayo de 2014 (fecha del deceso de aquel), es decir, aproximadamente 31 años, pero nótese que hubo entre 1983 y 1998, según se dejó expresado, una coexistencia de familias, por eso el despacho sostuvo que entre la señora Lozano de Castro y el fallecido señor Castro Galindo se dio una convivencia discontinua, en la medida en que el mencionado señor se movilizaba entre ciudades —Bogotá-Chiquinquirá—, lo que le permitía proporcionar la ayuda, socorro y auxilio a ambos hogares.

Cabe relevar que fue mediante las Leyes 797 de 2003 y 923 de 2004, cuando el Legislador reconoció a la cónyuge con separación de hecho y vínculo matrimonial vigente, el derecho a ser beneficiaria de la sustitución pensional en forma proporcional al tiempo de convivencia. De manera que se introdujo una modificación en materia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o compañera permanente accedan a esa prestación de muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial⁷.

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rad. No. 40055 del noviembre de 29 de 2011.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

El Despacho entiende que el objetivo del Legislador no fue otro que salvaguardar el derecho prestacional a quien durante toda la vida productiva del causante, no solo cumplió para con éste las obligaciones de socorro, ayuda y solidaridad, sino también participó en la construcción de esa pensión, puesto que lo acompañó durante su vida productiva, con el agravante que el beneficiario de la prestación decidió abandonar su cónyuge para emprender una nueva relación.

Por lo anterior, se considera que la señora Isaura Lozano de Castro también tiene derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que CREMIL pagaba en vida al señor Luis Enrique Castro Galindo.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso se mantuvo vigente la sociedad conyugal porque hubo separación de hecho y que por un poco más de 10 años existió una convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el señor Luis Enrique Castro Galindo, dicha situación se subsume en el presupuesto normativo previsto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 11 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, con las previsiones de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 2015. Esto significa que tanto a la señora Isaura Lozano de Castro como a la señora Flor Ángela Téllez Garzón se les debe sustituir la asignación de retiro del causante en proporción al tiempo convivido con aquel, tal como se indica a continuación:

Distribución de la mesada pensional causada por el extinto Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Luis Enrique Castro Galindo conforme al tiempo de convivencia con la cónyuge y compañera permanente.	
CÓNYUGE	COMPAÑERA PERMANENTE
Convivencia total de 41 años, que en días equivale a 14.760	Convivencia total de 31 años, que en días equivale a 11.160
El cien por ciento (100%) de convivencia corresponde a 25.920 días	
$\frac{14760 \times 100}{25.920} = 56.95 \%$	$\frac{11160 \times 100}{25.920} = 43.05 \%$

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados en el presente asunto, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará reconocer la sustitución de la asignación de retiro a la señora Isaura Lozano de Castro en el porcentaje de 56.95 %, y, a la señora Flor Ángela Téllez Garzón en



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

proporción del 43.05 %, de lo que en vida devengaba el señor Luis Enrique Castro Galindo.

Teniendo en cuenta que se accede a las pretensiones de la demanda, se hace necesario levantar la medida cautelar, para que en su lugar se decrete el derecho de la señora Lozano de Castro en los términos aquí ordenados.

Ahora, para determinar la fecha de efectividad y, teniendo en cuenta la solicitud de la entidad accionada referente a que reconocimiento se realice desde la fecha en que se suspendió el reconocimiento de la prestación por parte de la entidad, a efectos que no se configure un doble pago, el despacho realiza las siguientes consideraciones:

La señora Isaura Lozano de Castro elevó petición de sustitución de la asignación de retiro de la cual era titular el señor Luis Enrique Castro Galindo, como ya se dejó dicho, el 26 de mayo de 2014, lo propio hizo la señora Flor Ángela Téllez Garzón el 30 de mayo de 2014, tal como lo pone de presente la solicitud de obra a folios 105 vto, y 115 vto.

Quiere decir lo antes expuesto que desde el inicio de la actuación administrativa la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conocía de la existencia de la discusión jurídica que se planteaba en relación con la sustitución de la asignación de retiro entre cónyuge y compañera permanente, sin embargo, el procedimiento administrativo iniciado por aquellas concluyó con la Resolución 9173 de 31 de octubre de 2017 que entrego el 100 % de la prestación periódica a la señora Flor Ángela Téllez Garzón, decisión que se mantuvo con la Resolución 9899 de 3 de diciembre de 2014, pese a que el artículo 11 del Decreto 4433 en concordancia con el artículo 3 de la Le 923 de ese mismo año permite que un cónyuge separado de hecho pero con sociedad conyugal vigente pueda también acceder en proporción del tiempo convivido a la referida sustitución pensional, regla de derecho que fue omitida por Cremil pero que de haber sido aplicada otro hubiera sido el resultado.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

Adicionalmente cabe precisar que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 establece las reglas que deben seguir las entidades cuando se suscite controversia entre los beneficiarios de la sustitución pensional, ordenando entre otras cosas, que si no existen hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

El mencionado artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto".

De manera que atendiendo la disposición antes citada y teniendo como base que entre cónyuge y compañera permanente se trabó la discusión de a quién y en qué porcentajes les correspondía el derecho de acceder a la sustitución pensional, Cremil estaba obligado a conceder la sustitución de acuerdo con los tiempos de convivencia, como antes se anotó, o en su defecto proceder a dejar en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirimiera el conflicto, pero no hizo ni lo uno ni lo otro, de manera que la omisión en el cumplimiento legal no puede ser óbice para desconocer el derecho que le asiste a la demandante señora Lozano de Castro a percibir la sustitución de la asignación de retiro en el porcentaje ya establecido, a partir del 5 de mayo de 2014 en calidad de cónyuge del señor Luis Enrique Castro Galindo, puesto que aquella omisión no es a ella atribuible, tampoco se puede ordenar el reintegro de suma de dinero pagadas de buena fe a la señora Téllez Garzón, tal como lo preceptúa el ordinal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que la parte vinculada no cometió irregularidad alguna ni indujo a error a la administración, se insiste, fue la administración la que sin tener en cuenta las reglas de derecho antes mencionadas, otorgó la totalidad de la sustitución a la mencionada señora Téllez Garzón.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

Por lo expuesto, es claro que tampoco ocurrió la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, comoquiera que no han transcurrido más de tres años desde que se hiciera exigible el derecho, esto es, entre la muerte del causante 5 de mayo de 2014, la solicitud de sustitución presentada el 26 de mayo de 2014 y la presentación de la demanda el 1 de octubre de 2015, no transcurrieron tres años.

4.2. Las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales que debe pagar la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberán actualizarse teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se debió pagar la pensión con todos sus factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4. Costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron, lo cual no se acreditó en el presente caso y, adicionalmente, porque los argumentos expuestos fueron eminentemente jurídicos.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las **Resoluciones 9173 de 31 de octubre de 2014 y 9899 de 3 de diciembre de ese mismo año**, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, a reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Luis Enrique Castro Galindo, a favor de: **Isaura Lozano de Castro** identificada con C.C. No. 20.261.709, en calidad de cónyuge supérstite, en porcentaje del 56.95 % del valor de la prestación, y **Flor Ángela Téllez Garzón** identificada con C.C. No. 41.686.722, en calidad de compañera permanente, en porcentaje del 43.05 % de la asignación de retiro que tenía reconocida el causante, acorde con los argumentos señalados en la parte considerativa de este proveído.

La efectividad del porcentaje de la prestación reconocida a favor de la señora Isaura Lozano de Castro es desde el 5 de mayo de 2014.

TERCERO: **Condenar** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar a favor de la señora Isaura Lozano de Castro, las mesadas pensionales causadas a partir del 5 de mayo de 2014 y la fecha de cumplimiento de la providencia de 15 de febrero de 2017, en el porcentaje ordenado en esta providencia (56.95 %), así como las diferencias pensionales, entre lo que se le viene reconociendo (50%) y lo que realmente le corresponde (56.95 %), originadas a partir del cumplimiento de la decisión de la medida cautelar adoptada en el auto de 15 de febrero de 2017 y hasta el cumplimiento de la presente sentencia, efectuando los descuentos que ordena la ley, así como las compensaciones a que haya lugar.



Juzgado 14 Administrativo

Oral de Bogotá D.C

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, pagar a la señora Isaura Lozano de Castro las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia, teniendo en cuenta la fecha de efectividad de la prestación, aclarando que se debe hacer las compensaciones

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Levantar la medida cautelar decretada mediante proveído de 15 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

jcs

